

Boletín Tributario

DICIEMBRE 2019 NUEVA ÉPOCA No. 5 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 5, diciembre de 2019, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: en trámite. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 19 de diciembre de 2019.

UNA HERRAMIENTA PENSADA EN TU TRABAJO

CONTENIDO

Colaboración Administrativa

- ◊ Valoración de pruebas en los procedimientos de auditoría
- ◊ Requisitos Genéricos de los Comprobantes Fiscales
- ◊ Facultades e incentivos derivados de la operación del Anexo 8 al CCAMFF
- ◊ El ISR participable, los mecanismos para su determinación y su incidencia financiera para las entidades federativas

Información Tributaria de Interés

- ◊ Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de Diferentes Leyes a Efecto de Combatir la Evasión Fiscal
- ◊ Tesis relevantes

EDITORIAL

Los temas tributarios son tan variados como importantes. Dentro de ese mosaico, buscando sean de utilidad para los funcionarios de las Haciendas Públicas, se han seleccionado para este número del Boletín Tributario los siguientes contenidos.

Se integra el artículo sobre la "Valoración de pruebas en los procedimientos de auditoría" por su importancia en el quehacer de las áreas de fiscalización y por la trascendencia que supone que las autoridades fiscales conozcan la manera en que deben valorarse las pruebas aportadas por los contribuyentes cuando son sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, ya que es la base para la determinación de contribuciones omitidas.

Un tema que siempre se encuentra vigente y se vincula con las facultades de comprobación y con el control de obligaciones, es el de la expedición de comprobantes fiscales que amparan las operaciones realizadas por los contribuyentes. Por ello ponemos a su alcance el artículo denominado "Requisitos Genéricos de los Comprobantes Fiscales".

A la fecha son muchos los entes públicos estatales y municipales que aún cuentan con la devolución de cantidades de Impuesto Sobre la Renta causado por sus trabajadores, cuya recaudación sería susceptible de serles participada, por lo que para coadyuvar al aprovechamiento de

dichos recursos, consideramos oportuno incorporar un artículo sobre “El ISR participable, los mecanismos para su determinación y su incidencia financiera para las entidades federativas”.

En materia de comercio exterior las entidades federativas pueden colaborar con el Gobierno Federal en la vigilancia de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y para tal efecto ejercerán diversas facultades, entre ellas: practicar embargos precautorios de los mismos; llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera; formular la declaración de abandono de mercancía; proponer los lugares que serán habilitados como recintos fiscales para el depósito de mercancías; resolver recursos administrativos; participar en juicios; interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente, y resolver el procedimiento administrativo de ejecución. Este punto es tratado por el artículo “Facultades e incentivos derivados de la operación del Anexo 8 al CCAMFF”.

El combate a la evasión fiscal y a la simulación de operaciones es un eje dentro de la política fiscal de la actual administración federal. Al respecto se adiciona la nota informativa sobre el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diferentes leyes a efecto de combatir la evasión fiscal”.

Esperamos que la información preparada para este número 5 del Boletín Tributario, cumpla con el propósito de apoyar el desarrollo técnico de las administraciones tributarias del país.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA



VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

Introducción

En la emisión de resoluciones que ponen fin a los procedimientos de auditoría, no se plasma una debida valoración de las probanzas presentadas por el contribuyente.

**Iván Emmanuel
Chávez Ponce**

ichavezp@indetec.gob.mx

En la labor de fiscalización, la autoridad fiscal se enfrenta a problemáticas diversas. Una de ellas consiste en que, en la emisión de resoluciones que ponen fin a los procedimientos de auditoría, no se plasma una debida valoración de las probanzas presentadas por el contribuyente.

Esta omisión puede generar la afectación de los derechos humanos de los contribuyentes, relacionados con el derecho humano de audiencia, defensa y seguridad jurídica en la parte del debido proceso, lo que puede acarrear nulidad para efectos de emitir una nueva resolución, en donde se valore debidamente la información presentada por los contribuyentes.

Puede suceder que la autoridad fiscal deja de valorar adecuadamente las pruebas o incluso que no se plasma una correcta valoración de las pruebas dentro de las resoluciones que se emiten y se notifican con motivo del ejercicio de facultades de comprobación.

Con la intención de aportar elementos de apoyo a los funcionarios de las entidades federativas inmersos en la colaboración administrativa en materia fiscal federal, para evitar estas consecuencias jurídicas, en el presente documento nos adentraremos en la parte técnica y jurídica de la valoración de las probanzas.

Obligación de Valorar Pruebas

Es importante hacer hincapié en que dentro de los mandatos constitucionales, encontramos el derecho humano a la legítima audiencia y defensa, previo a que al gobernado se le prive de sus bienes jurídicos tales como: la vida, la libertad, o sus propiedades, posesiones o derechos. Esto queda de relieve en el artículo 14 constitucional, que manifiesta que dicha privación solo será posible mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Una de las formalidades esenciales del procedimiento es el derecho a probar, del cual se desprende la obligación que tiene la autoridad de aceptar las pruebas, revisarlas y valorarlas, señalando en la resolución la forma en que se consideraron para determinar el sentido del fallo. Al respecto es muy ilustrativo citar la jurisprudencia visible con el registro *Época: Novena Época, Registro: 195182, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 1.3o.A. J/29, Página: 442:*

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Commerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. (Énfasis añadido)

La valoración de la información y/o documentación presentada durante el procedimiento fiscalizador puede llegar a alterar el sentido de la resolución, en caso de que éstas no se consideren o no se valoren adecuadamente, podrían generar perjuicios en el contribuyente.

En la materia impositiva, la obligación de la autoridad fiscal de valorar la información y/o documentación (los documentos, libros o registros), la encontramos adicionalmente en la fracción X del artículo 2º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), que textualmente señala:

“Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.”

(Énfasis añadido)

Esta valoración será con la finalidad de verificar que el contribuyente ha determinado sus contribuciones con apego a la legalidad, de lo contrario, habrá una determinación de diferencias por parte de la autoridad fiscal.

Concepto de Valoración de Pruebas

En ese sentido, el tema necesariamente nos lleva a analizar dos conceptos pruebas y valoración; en nuestro caso sin llegar a profundizar a nivel de la teoría general de la prueba. Empezando por el concepto de pruebas, López (2008) señala que prueba es un *“acto que sirve para conocer la verdad o falsedad de una cosa o de un hecho”* (p.238).

Barrientos (s.f.) menciona que para *“Couture la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”* (p.4).

Fix-Zamudio (s.f.) cita a Carnelutti, señalando que *“una expresión aparentemente sencilla es la del insigne jurista italiano Francesco Carnelutti, quien sostuvo que probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio”* (pp. 198 - 200 ¿?).

También cita, en el mismo texto, a Jaime Guasp, quien considera que *“la prueba no debe estimarse como una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos”* (pp.198-199).

En relación al concepto de prueba, Zepeda (1969) considera que es *“la demostración misma de las proposiciones de las partes, la constatación de los hechos controvertidos, el reconocimiento mismo o la reproducción de los acontecimientos discutidos”* (p.92).

Ovalle (s.f.) señala, por su parte, que *“la prueba es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso”* (p.290).

En relación al concepto asociado de valoración de la prueba, la Enciclopedia jurídica (2014) la define como la *“Actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley, fija para algunos medios.”*

Acerca de la valoración de las pruebas, Ovalle (s.f.) cita:

“Por valoración o apreciación de la prueba judicial –escribe Devis Echandía- se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (p.300).

De las definiciones antes citadas, podemos válidamente identificar términos coincidentes como son: verdad, falsedad, cosa, hecho, verificación, demostración, constatación, cercioramiento, convencimiento y operación mental.

Con base en las definiciones citadas, nos podemos formar un criterio propio en relación al concepto de **prueba** y de valoración, señalando que prueba es el medio a través del cual se puede verificar o constatar la verdad o falsedad, existencia o inexistencia de una cosa o hecho, y por **valoración** consideramos que es el análisis o la operación mental que realiza el juzgador de los medios probatorios, para conocer o convencerse de la verdad o falsedad, existencia o inexistencia de una cosa o hecho.

En ejercicio de sus funciones, la autoridad fiscal realiza la valoración de pruebas que el contribuyente aporta para desvirtuar los hechos u omisiones que derivaron del ejercicio de las facultades de comprobación, con la finalidad de verificar si desvirtúan, o de lo contrario, si no desvirtúan y proceder a elaborar y emitir la liquidación del crédito fiscal que se adeuda al fiscal Federal.

En materia fiscal, la autoridad debe seguir reglas para valorar y atender al valor de cada una de las pruebas que el contribuyente haya aportado. En la legislación de la materia, no encontraremos un apartado que nos indique cómo se deben valorar las pruebas aportadas por el contribuyente dentro del ejercicio de las facultades de comprobación, ni el valor probatorio de cada una de ellas para la autoridad fiscal.

Por lo general, las autoridades fiscales en sus resoluciones fundamentan la valoración de pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), aplicado de manera supletoria al representar el derecho federal común, de acuerdo a lo que ordena el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Al respecto es importante señalar que existen las disposiciones contenidas en el artículo 130 del CFF, que expresamente se refieren a la valoración de las pruebas dentro del recurso de revocación, en donde se señala que *“se admitirá toda clase de pruebas, **excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades** mediante absoluciónde posiciones”*, lo que nos permite interpretar de manera extensiva, por ser normas fiscales, que si para el recurso de revocación no se aceptan, tampoco se aceptarían en el procedimiento del ejercicio de facultades.

El artículo 130 del CFF señala que *“para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal”*, lo cual nos revela la supletoriedad en el tema probatorio. En relación a ello, la ley correspondiente es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

La LFPCA a su vez, en el primer párrafo del artículo 1º, señala que *“A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso*

administrativo federal". Al final, podemos advertir que la supletoriedad en el tema probatorio nos lleva al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

En ese orden de ideas, se recomienda fundamentar la valoración de pruebas con sustento en los artículos 130 y 5 del CFF, 40 a 46 y 1 de la LFPCA, así como 79 a 218 del CFPC, citando los aplicables a cada elemento probatorio a que haga referencia el razonamiento.

Pruebas Aceptadas en el Procedimiento de Facultades de Comprobación y su Valoración

Todas las pruebas son aceptadas en materia fiscal, como se citó en párrafos anteriores, a excepción de la testimonial (art.- 130 CFF), la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones (art.- 130 CFF y 40 LFPCA) y la petición de informes (art.- 40 LFPCA). Como se puede apreciar, entre una legislación y otra, solo existe la coincidencia en relación a la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones.

No obstante lo anterior, en el procedimiento mediante el cual se ejercen las facultades de comprobación, no existe procedimiento para el desahogo de una prueba pericial o una prueba testimonial. Por lo que a final de cuentas, dentro del procedimiento fiscalizador, el contribuyente puede presentar como probanzas, documentales públicas y privadas, fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como ofrecer las presunciones.

El concepto de documentales públicas y privadas, no lo encontramos explícitamente en la legislación fiscal ni en la legislación del juicio contencioso administrativo; para verificarlas es necesario acudir de manera supletoria al CFPC, atendiendo a los fundamentos transcritos en párrafos previos.

En el artículo 129 del CFPC, encontramos la definición de los **documentos públicos**, en donde se señala que son:

“Aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

De la anterior transcripción, podemos destacar los aspectos más importantes de los documentos públicos: que son emitidos por una autoridad competente, que el funcionario

firmante tiene fe pública y que necesariamente son emitidos en ejercicio de sus labores. Si no cuenta con alguno de estos elementos, pudiera perder su fuerza probatoria al momento de realizar su valoración.

En relación a los **documentos privados**, señala el artículo 133 del CFPC que “*son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129*”, es decir, que no son emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, son emitidos por particulares.

Respecto de los elementos aportados por la ciencia, se aceptarían salvo que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de las pruebas, ya que en ese caso sería necesario recurrir a un peritaje, situación que dentro de las facultades de comprobación no está regulado su uso; consideramos que la prueba procedería hasta la fase contenciosa, como lo dispone el artículo 189 del CFPC.

En relación a las presunciones, son legales o humanas y admiten prueba en contrario. El artículo 190 del CFPC señala que la presunción legal es la “que establece expresamente la ley” y la presunción humana es la que se deduce de los “hechos comprobados”. Dentro de las probanzas mencionadas podemos referir de manera enunciativa las siguientes:

Tipo de prueba	Prueba
Documentales públicas	Actas, Oficios emitidos por autoridad, Documentos otorgados ante notario, Documentos expedidos por autoridad, Escrituras públicas, Identificaciones oficiales, Comprobantes fiscales digitales emitidos por internet, Contratos con paraestatales, Pagos de contribuciones, Declaraciones ante el SAT, Documentos digitales, entre otros.
Documentales privadas	Contratos, Pagarés, Registros contables, Fotocopias de documentos, Estados de cuenta, Convenios, Facturas, Controles de asistencia de personal, Nóminas, Acuses de recibo de mercancía, Documentos digitales, Entregables sobre trabajos realizados, Peritajes, Correspondencia interna o con terceros, Propuestas y contrapropuestas de negociación, Identificación de personal y demás requisitos en caso de subcontratación, Pagos realizados ante otras autoridades, respecto de obligaciones por personal contratado, Supervisión de calidad de trabajos o mercancías, entre otros.
Aportados por la ciencia	Fotografías, Videgrabaciones, Grabaciones de audio, Conversaciones escritas, entre otras.

Dentro del procedimiento fiscalizador sabemos que, por lo general, los contribuyentes aportan para desvirtuar los hechos u omisiones, documentales públicas, documentales privadas y ocasionalmente fotografías.

Valoración de Pruebas

Para realizar el análisis u operación mental de los medios probatorios, a la autoridad fiscal le resulta necesario primero conocer el valor de las pruebas, que en el caso que nos ocupa haremos referencia a las documentales públicas y las privadas, por ser las más comunes dentro del procedimiento fiscalizador.

Es importante mencionar que la valoración por lo general la realiza la autoridad fiscal una vez levantada el acta final, y es realizada por el titular de la administración o dirección, con apoyo en su personal, para que en caso de que no desvirtúe o desvirtúe parcialmente los hechos u omisiones, proceder a emitir la liquidación o en su caso, si desvirtúa totalmente, proceder mediante oficio a emitir también el resultado y comunicárselo al contribuyente. Sabemos que también sucede que las pruebas se valoran de inmediato durante el plazo otorgado en la última acta parcial (UAP), cuando se aportan rápido y la intención del contribuyente es la autocorrección.

El valor de las pruebas lo encontramos en el quinto párrafo del artículo 130 del CFF, en la fracción I del artículo 46 de la LFPCA y de los artículos 197 al 218 del CFPC. Si se revisa el contenido de las porciones jurídicas citadas, podrá verificarse que coinciden en el valor de las documentales públicas, señalando que éstas hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellas, salvo que contengan manifestaciones de hechos de particulares. En lo referente a las manifestaciones únicamente se acredita que se realizaron, más no su veracidad.

En relación a una contradicción entre documentales públicas o entre documentales públicas y otras pruebas, únicamente el último párrafo del artículo 202 del CFPC señala que los hechos quedan al prudente arbitrio del que valora. De esta manera, se deberán verificar las fechas, los hechos contenidos en el documento, la competencia de las autoridades emisoras, la firma y demás rasgos que nos permitan arribar a la verdad jurídica.

Tratándose de documentales privadas, tanto el CFF como la LFPCA son carentes de regulación en su valoración; únicamente en el CFPC encontramos el artículo 203, que señala en su primer párrafo lo siguiente:

“El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.”

Con lo anterior podemos advertir que los documentos privados son pruebas indiciarias, es decir, que aportan elementos de la verdad, sin embargo, no tienen la fuerza probatoria plena, por lo que se deben administrar con otras probanzas para demostrar la verdad.

De igual manera que ocurre con las documentales privadas, en el caso de las pruebas aportadas por la ciencia, únicamente encontramos valoración en el CFPC, que en el artículo 217 señala que quedan al prudente arbitrio del que valora, en los siguientes términos:

“El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial”.

Adicionalmente a lo anterior, el CFF y la LFPCA permiten mediante el enlace de las pruebas, hacer una valoración apartada de las reglas, siempre y cuando las consideraciones y conclusiones se realicen de manera fundada y motivada.

Conclusión De acuerdo con lo comentado, podemos entender que las pruebas ofrecidas por el contribuyente dentro del procedimiento fiscal, deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual, solo de esa manera se puede arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen, de conocer la verdad legal.

Al valorar las pruebas, se debe indicar cómo trascienden al sentido de la resolución y por qué trascienden, ya que no basta con aceptar las pruebas y manifestar que no son suficientes, es necesario analizarlas y determinar si son suficientes o insuficientes para lograr las pretensiones del interesado.

Fuentes Consultadas

- **Semanario Judicial de la Federación. SCJN.**
 - o **Tesis: I.3o.A. J/29**
https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apendice=1000000000000&Expression=GARANT%25C3%258DA%2520AUDIENCIA%2520SE%2520INTEGRA%2520NO%2520S%25C3%2593LO%2520CON%2520LA%2520ADMISI%25C3%2593N%2520DE%2520PRUEBAS%2520SINO%2520TAMBI%25C3%2589N%2520CON%2520SU%2520ESTUDIO%2520Y%2520VALORACI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis-BL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=195182&Hit=1&IDs=195182,225715&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- **Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.** Texto vigente. Última publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDC.pdf>
- Barrientos, C. (s.f.) Correcta Valoración de la Prueba. Recuperado de: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Enciclopedia jurídica. (2014). Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/valoracion-de-la-prueba/valoracion-de-la-prueba.htm>

- Fix-Zamudio, H. (s.f.) “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” pp. 198-200 (México: UNAM) Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/12.pdf>
- López, J. (2008). Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal. México: CENGAGE Learning.
- Zepeda, J. (1969). Sobre la prueba en el derecho mexicano del trabajo. México: UNAM.
- Ovalle, J. (s.f.). Teoría General de la Prueba. México: UNAM. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/26871/24224>
- Código Fiscal de la Federación 2018. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2017. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_250618.pdf
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 2012. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Introducción

Existen algunos requisitos que deben ser observados en la emisión de todos los comprobantes fiscales digitales y otros que se deben cumplir en determinadas hipótesis, a los primeros les denominamos genéricos, a los segundos específicos. El presente artículo se ocupa del análisis de los requisitos genéricos.

Ricardo Hernández Salcedo

rhernandezs@indetec.gob.mx

Es de cardinal importancia que el personal encargado de la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales conozca los requisitos que las disposiciones legales prevén que deben cubrir los comprobantes para efectos fiscales, ya que de la observancia de ellos depende que el auditor fiscal al revisar al contribuyente determine, si el auditado en su caso, aplicó o no correctamente las deducciones o los acreditamientos para efecto de contribuciones federales y, en la hipótesis de incumplimiento, se apliquen las consecuencias jurídicas correspondientes.

Es oportuno señalar que la totalidad de los requisitos de los comprobantes fiscales digitales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) no aplican siempre; en este sentido, y tomando en consideración la clasificación prevista en el Manual de Comprobantes Fiscales 2012 (pp. 2 y 7), los requisitos respectivos se dividen en:

- Generales; y
- Particulares por tipo de operación.

Siguiendo parcialmente el criterio de clasificación anterior, para los efectos de nuestro estudio, dividiremos los requisitos de los comprobantes fiscales en: genéricos y específicos, considerando que los primeros deben ser observados en la emisión de todos los comprobantes y los segundos solo se deben cumplir en determinadas hipótesis.



En el siguiente cuadro listamos los requisitos genéricos de los comprobantes fiscales:

RFC de quien lo expide
Régimen fiscal
Número de folio
Sello digital del SAT
Sello digital del contribuyente
Lugar y fecha de expedición
Clave del RFC de la persona a favor de quien se expide
La cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o uso o goce que ampare
Valor unitario consignado en número o letra
Impuestos trasladados
Impuestos retenidos
Foma en que se realizó el pago

RFC de quien expide el comprobante fiscal

La fracción I del artículo 29-A del CFF, establece como requisito de los comprobantes que contengan la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de quien los expida.

Régimen fiscal en que tribute quien expida el comprobante fiscal conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Este requisito de los comprobantes fiscales se incorporó a partir del año de 2012 en la fracción I del artículo 29-A del CFF, sin embargo, es obligatoria para todos los contribuyentes a partir de julio de 2017.

Número de folio La fracción II del artículo 29-A del CFF, establece como requisito de la expedición de comprobantes fiscales, el que éstos contengan el número de folio. El folio de los comprobantes lo asigna la autoridad o el prestador del servicio.

Sello digital del SAT La fracción II del artículo 29-A del CFF, establece como requisito de la expedición de comprobantes, el que éstos contengan el sello digital del SAT, mismo que deberá incluir sin excepción cualquier comprobante en el ámbito fiscal federal.

El sello digital del SAT lo asignará la autoridad o el proveedor autorizado. En relación con este tema cabe destacar que el SAT podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la incorporación del sello referido, así lo dispone el segundo párrafo de la fracción IV del numeral 29-A del CFF.

Sello digital del contribuyente que lo expida La fracción II del artículo 29-A, establece como requisito de la expedición de comprobantes fiscales el que éstos contengan el sello digital del contribuyente que lo expide.

Lugar y fecha de expedición La fracción III del artículo 29-A del CFF establece como requisitos de los comprobantes fiscales el que contengan el lugar y fecha de expedición.

De acuerdo con la fracción I de la regla 2.7.1.32., de la RMF para 2019¹, el requisito del lugar de expedición se cumplirá señalando el código postal del domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el anexo 20.

Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida La fracción IV del artículo 29-A del CFF establece como requisitos de los comprobantes el que contengan la clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.

Sin embargo, este numeral también prevé la posibilidad de utilizar una clave genérica en los casos de:

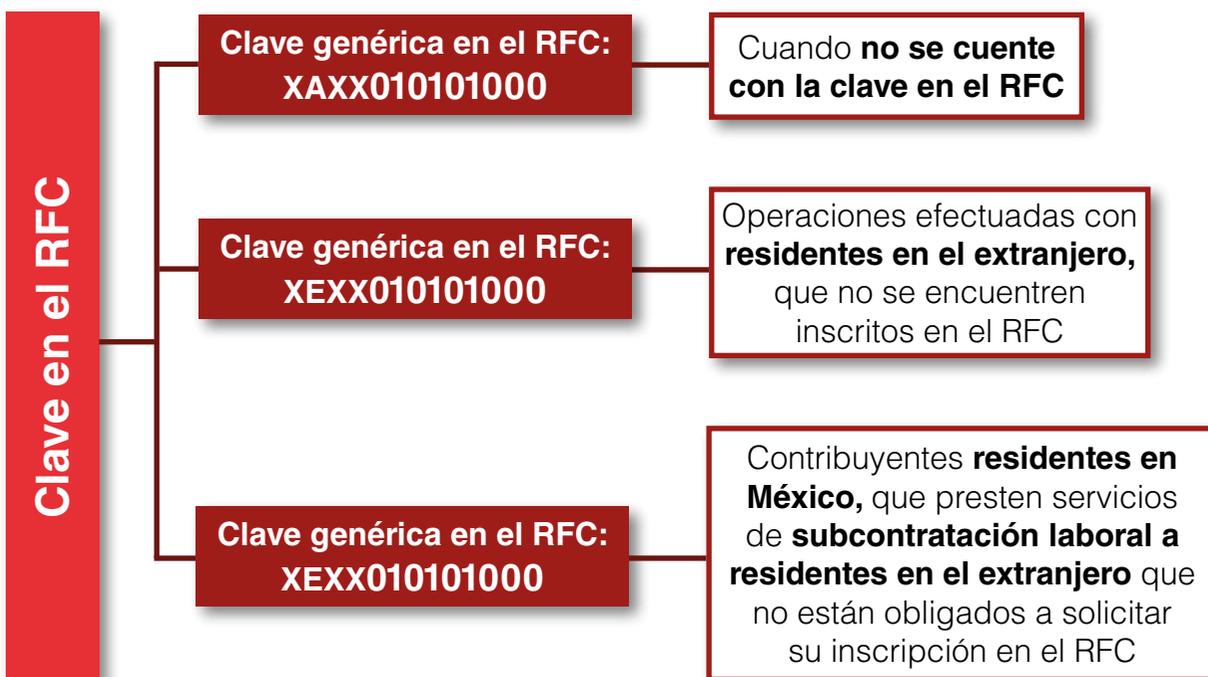
- Solicitud de la devolución del impuesto al valor agregado de turistas extranjeros.
- Ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima.

1

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril 2019.

- Ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales.

Por su parte, las reglas 2.7.1.26., de las RMF's para 2019, regulan lo relativo a la clave del RFC para operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC. Para ilustrar lo anterior se presenta la siguiente lámina.



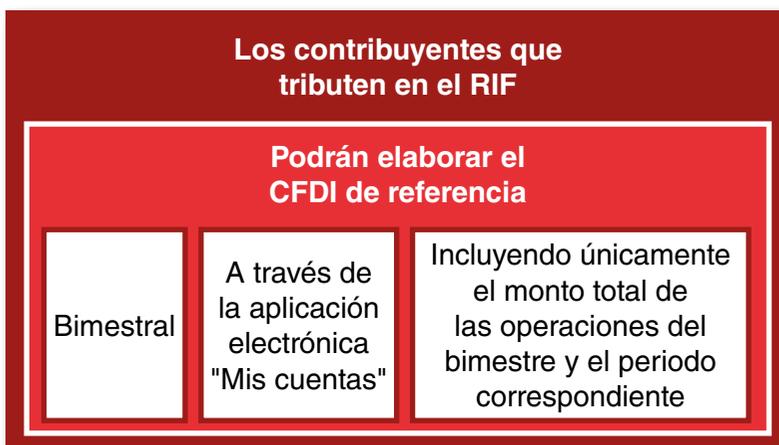
La regla 2.7.1.24., de las RMF's para 2019, prevé lo concerniente al requisito de anotar la clave genérica del RFC en la expedición de comprobantes en operaciones con el público en general. Para ilustrar lo dispuesto por esta regla se presenta la siguiente lámina.

EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL



La lámina que sigue atañe a la expedición de comprobantes de los contribuyentes en el RIF.

EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL



Las Administradoras de Fondos para el Retiro pueden utilizar también el RFC genérico, así lo indica la regla 2.7.1.18., de las RMF's para 2019.

Recapitulando, para el ejercicio 2019 se pueden expedir comprobantes fiscales con Clave del RFC genérica en los siguientes supuestos:



◊ Tratándose de residentes en el extranjero.

◊ En Operaciones con el público en general.

◊ En el caso de Administradoras de Fondo para el Retiro.

La cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o uso o goce que amparen

La fracción V del artículo 29-A del CFF establece desde 2012, como requisitos de los comprobantes, que contengan la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o uso o goce que amparen. En la regla 2.7.1.28., de las RMF's para el 2019 se regula este tema.

De la disposición anterior, podemos destacar que la unidad de medida que se debe consignar en los comprobantes fiscales será la que se utilice conforme a los usos mercantiles, y además que la unidad de medida debe corresponder con la Clave Unidad del Catálogo "Clave Unidad" señalada en el Anexo 20.

El párrafo segundo de la regla 2.7.1.24., de la RMF para el 2019 en la expedición de comprobantes en operaciones con el público en general establece que éstos deberán contener entre otros requisitos, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen².

Valor unitario consignado en número o letra

La fracción VII del artículo 29-A del CFF, establece como requisito de los comprobantes fiscales el que contengan el importe total consignado en número o letra. El cumplimiento de esta obligación se prevé conforme a dos supuestos:

² Del artículo Vigésimo Transitorio de la RMF 2019, se desprende que los para efectos de lo dispuesto en la regla de referencia, los contribuyentes que tributan en el RIF podrán emitir los CFDI a que se refiere la citada disposición, señalando en el atributo de "Descripción" el periodo al que corresponden las operaciones realizadas con público en general.

**Requisito de los comprobantes fiscales
Importe total consignado en número o letra.
Supuestos**

- Pago de la contraprestación se efectúa en una sola exhibición;
- Pago de la contraprestación se cubre en parcialidades

La primera de las hipótesis mencionadas se regula con el inciso a) de la fracción VII del artículo en comento y establece que cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, señalará expresamente dicha situación en el comprobante fiscal, además de indicar el importe total consignado en número o letra.

El inciso b) de la fracción VII del artículo en comento, establece que cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación, además del importe total consignado en número o letra y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad.

Impuestos Traslados Los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 29-A del CFF, establecen como requisito de los comprobantes fiscales el que contengan el monto de los impuestos trasladados.

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, **el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente** y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

...

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, **así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente**, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

...” (Enfasis propio)

Dispensa de la obligación de traslado de impuesto.

El segundo párrafo del inciso a) de la fracción VII del artículo 29-A del CFF, libera de la obligación de efectuar el traslado en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal en los casos en que los contribuyentes realicen las operaciones a que se refieren los artículos siguientes:

- 2o.-A de la LIVA³
- 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos⁴
- 19, fracción II de la LIEPS⁵

Impuestos Retenidos

En la legislación fiscal se establecen en determinados supuestos normativos, la obligación de un tercero que va a efectuar un pago al contribuyente, de descontarle el impuesto a cargo de éste. En estos casos, el tercero tiene el deber de enterar al fisco la contribución correspondiente. El inciso a) de la fracción VII del artículo 29-A del CFF establece como requisitos de los comprobantes, el que contengan el monto de los impuestos retenidos; al efecto, este numeral señala.

³ Este numeral hace alusión a las operaciones que causan la tasa del 0% en este gravamen.

⁴ Se deduce de este precepto que en la enajenación de automóviles por los que se causa este impuesto, no se trasladarán en forma expresa y por separado.

⁵ Este artículo establece la obligación de expedir comprobante fiscal sin el traslado en forma expresa y por separado de este gravamen. Salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D) F), G), I) y J) de la Ley citada, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y solicite el traslado del impuesto en forma expresa y por separado en el comprobante.

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

*a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente **y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.***

...

*b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, **y el monto de los impuestos retenidos,** así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.*

...” (Énfasis propio)

En la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, la Sección 2.7.5., se denomina “De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones” y comprende de las reglas 2.7.5.1. a la 2.7.5.6.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2019
Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica
Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones
2.7.5.1. Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores
2.7.5.2. Entrega del CFDI por concepto nómina
2.7.5.3. No expedición de constancia y CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nómina
2.7.5.4. Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos
2.7.5.5. Expedición del CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen “Mis cuentas”
2.7.5.6. Infracciones que cometen los proveedores de certificación de CFDI al no cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT

Forma en que se realizó el pago Este requisito de los comprobantes fiscales se incorporó a partir del año 2012, en el inciso c) de la fracción VII del artículo 29-A del CFF. La disposición invocada establece como requisitos de los comprobantes fiscales el que contengan la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el SAT.

La fracción II de la regla 2.7.1.32 de la RMF para el 2019 prevé la forma para cumplir con este requisito en la expedición de los CFDI's, a partir del 1 de julio de 2017.

Conclusión Del conocimiento de los requisitos que las disposiciones legales prevén que deben cubrir los comprobantes para efectos fiscales, depende que el auditor fiscal al revisar al contribuyente determine conforme a derecho, si el auditado en su caso, aplicó o no correctamente las deducciones o los acreditamientos para efecto de contribuciones federales y, en la hipótesis de incumplimiento, aplique las consecuencias jurídicas correspondientes. Los requisitos genéricos que aquí se abordaron se deben incluir en toda emisión de comprobantes fiscales.

Fuentes Consultadas

- **Código Fiscal de la Federación.** Diario Oficial de la Federación. México, 16 de mayo 2019.
- Fiscalía. Centro de información Fiscal. **Manual de Comprobantes Fiscales 2012.** Segunda edición. Pp. 2 y 7. Recuperado de: www.fiscalia.com.
- **Ley del Impuesto sobre la Renta.** Diario Oficial de la Federación. México, 30 noviembre 2016.
- **Ley del Impuesto al Valor Agregado.** Diario Oficial de la Federación. México, 30 noviembre 2016.
- **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.** Diario Oficial de la Federación. México, 15 noviembre 2016.
- **Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.** Diario Oficial de la Federación. México, 30 noviembre 2016.
- **Reglamento del Código Fiscal de la Federación.** Diario Oficial de la Federación. México, 2 de abril 2014.
- **Resolución Miscelánea Fiscal para 2019** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.



**FACULTADES E
INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA
OPERACIÓN DEL
ANEXO 8 AL CCAMFF**

Introducción

Las entidades federativas que tengan firmado y operen el Anexo 8 al CCAMFF (Anexo 1 Ciudad de México), percibirán diversos incentivos por las acciones que realicen al ejercer sus facultades en materia de comercio exterior, tratándose de vehículos y mercancías de procedencia extranjera. Por lo que en el presente trataremos sobre las atribuciones e incentivos del citado anexo.

**Selene Guadalupe
Camacho Espinoza**

scamachoe@indetec.gob.mx

Colaboración en el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales y Aduaneras

Las entidades federativas en conjunto con el Gobierno Federal tienen el compromiso de combatir la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional, mediante convenios de colaboración administrativa para llevar a cabo acciones de fiscalización en materia de comercio exterior, para lo cual cada entidad federativa ha suscrito el Anexo 8, y Anexo 1 para la Ciudad de México, al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF).

Así, el objeto de la suscripción de dicho Anexo es la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras que se originen por la introducción de vehículos y mercancías de procedencia extranjera al territorio nacional, por parte de las entidades federativas y éstas reciban por ello incentivos por la colaboración.

La finalidad del presente es que se identifiquen las obligaciones de las entidades federativas, las facultades que se les otorgan para cumplir dichas obligaciones, y los beneficios que pueden tener por su colaboración.

En la Cláusula Primera del Anexo 8 al CCAMFF, se señala que la entidad que tenga suscrito dicho anexo colaborará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, que se deriven de la introducción al territorio nacional de las mercancías y de los vehículos de procedencia extranjera (excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones), así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales.

Las obligaciones a revisar por las entidades federativas se citan a continuación:

•El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación (IGI) y de exportación (IGE), así como del derecho de trámite aduanero (DTA).

I



•El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado (IVA), especial sobre producción y servicios (IEPS) y sobre automóviles nuevos (ISAN) causados por la importación a territorio nacional.

II



•El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias (RyRNA), las normas oficiales mexicanas (NOM), la resolución de precios estimados, el pago de cuotas compensatorias, así como medidas de transición.

III



•El correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones.

IV



Facultades de las Entidades Federativas

Con el objeto de dar cumplimiento a la verificación de las obligaciones fiscales y aduaneras, en la Cláusula Segunda del referido Anexo 8 se faculta a la entidad a llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y auditorías en el domicilio fiscal, sucursales, centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes en donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; llevar a cabo revisiones de gabinete y emitir el oficio de observaciones y el de conclusión; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones; practicar revisiones electrónicas, emitir la resolución provisional a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y expedir las constancias respectivas a los servidores públicos que realicen los actos de fiscalización; así como levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera, en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Esta es la facultad principal, que posibilita a las entidades federativas ejercer las facultades de fiscalización. Cabe señalar que todos los procedimientos de auditoría de comercio exterior requieren, para realizarse, la emisión de una orden conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo las entidades federativas se deben apegar a la Ley Aduanera y al Código Fiscal de la Federación para llevar a cabo facultades de comprobación a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, revisiones electrónicas, y levantamiento de actas circunstanciadas, entre otros.

II. Decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, la entidad podrá declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono en favor del fisco federal.

Las autoridades aduaneras deberán identificar los casos en los que procede el embargo precautorio, que se relacionan en el artículo 151 de la Ley Aduanera vigente, por ejemplo: cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

III. Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Una vez identificados los supuestos de embargo precautorio, y haber requerido al compareciente para efecto de solventar las irregularidades detectadas por la autoridad, en el caso de que no se acrediten dichas irregularidades, se procederá al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

IV. Dar el aviso correspondiente a la SHCP en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

Llevar a cabo el procedimiento correspondiente en caso de siniestro de vehículos adjudicados.

V. Negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación de los vehículos, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los mismos vehículos en régimen de importación definitiva.

No entregar ningún documento que permita la circulación de vehículos del régimen de importación definitiva, cuando los mismos no acrediten la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país.

VI. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, origen, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Con el fin de comprobar el correcto cálculo de los impuestos generales de importación y de exportación, la autoridad debe considerar los elementos señalados en la presente fracción, conocer físicamente las mercancías y/o vehículo, revisar de qué se compone, su funcionalidad, materiales, origen, lo cual permite llegar a una correcta clasificación arancelaria, misma que define las tasas del IGI e IGE aplicables a cada bien. Además, se deberá determinar el valor comercial y en aduana de las mercancías, de acuerdo con los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera vigente, a partir de los cuales se obtiene la base para el cálculo de dichos impuestos.

VII. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con la revisión de las obligaciones señaladas en la cláusula anterior.

Emitir los oficios de designación de peritos, que tendrán las facultades de elaborar los dictámenes técnicos de clasificación arancelaria.

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como autorizar prórrogas para su presentación, y mantener la comunicación y coordinación con las aduanas del país, las autoridades aduaneras federales y las demás autoridades locales de la entidad, para el ejercicio de sus funciones conforme a este Anexo.

Para el deshago de sus procedimientos, las autoridades aduaneras podrán requerir diversa información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

IX. Determinar las contribuciones omitidas, su actualización, así como los accesorios; aplicar las cuotas compensatorias y medidas de transición, así como determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Una vez identificadas las observaciones, se deberán calcular correctamente las contribuciones, su actualización y accesorios, en su caso determinar diferencias, y todo lo que corresponda a las obligaciones del contribuyente.

X. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades señaladas en esta cláusula y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Ahora bien, las observaciones y las contribuciones omitidas (con su actualización y accesorios) señaladas en el párrafo anterior, se deben dar a conocer a los contribuyentes (responsables solidarios y demás obligados), de acuerdo con los procedimientos correspondientes a las facultades de comprobación que se efectúen.

XI. Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras derivadas de la verificación de las obligaciones señaladas en la cláusula anterior, así como reducir o condonar dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda en términos del Código Fiscal de la Federación.

Además de las facultades ya mencionadas, las autoridades aduaneras deberán imponer multas de acuerdo con las infracciones encontradas, y en su caso, condonar dichas multas.

XII. Las demás que se requieran para el ejercicio de las facultades delegadas en el Anexo 8 y 1 para la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Incentivos de colaboración Las entidades federativas que colaboren con la SHCP en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, a través de las facultades detalladas en el apartado anterior, tendrán el derecho de recibir como incentivo por dichas acciones, tratándose de vehículos y mercancías, los siguientes:

INCENTIVOS POR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

100%

De los créditos fiscales con sus accesorios

- De los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución.
- Siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados.

100%

De las mercancías embargadas precautoriamente

- De las mercancías embargadas precautoriamente que hayan pasado a propiedad del fisco federal.
- Una vez que la resolución definitiva del procedimiento respectivo haya quedado firme y dichas mercancías hayan sido asignadas a la entidad.

INCENTIVOS POR VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

100%

De los créditos fiscales con sus accesorios

- De los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución.
- Siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados.

100%

Del producto neto de la enajenación de los vehículos embargados

- Del producto neto de la enajenación de los vehículos embargados y asignados a la entidad.
- Inutilizados permanentemente para la circulación.

100%

De los vehículos embargados precautoriamente

- De los vehículos embargados precautoriamente por la entidad.
- Que hayan sido adjudicados definitivamente a favor del fisco federal, y asignados a la entidad.

Conclusiones

El Anexo 8 al CCAMFF es un área de oportunidad para las entidades federativas que aún no lo tienen firmado y también para aquellas que no lo operan, toda vez que son muy atractivos los incentivos que se establecen. Actualmente 26 entidades federativas tienen suscrito el Anexo 8 al CCAMFF, y la Ciudad de México en los mismos términos, sin embargo, se le denomina Anexo 1.

Adicionalmente, otro beneficio por la operación de dicho Anexo es el que resulta de los ingresos por participaciones del 10% del incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), que conforme el artículo 4° de la Ley

de Coordinación Fiscal, se considera como variable para calcular el coeficiente de distribución de esa parte, el Valor de la Mercancía Embargada o Asegurada (VMEA) ponderada por población de cada entidad respecto al total nacional.

La principal aportación que hace el Anexo 8 al CCAMFF, es hacia las finanzas nacionales, su importancia radica en el combate a la ilegal introducción de mercancías al territorio nacional. Una eficiente vigilancia de esta materia contribuye al desarrollo económico del país, evita prácticas de desventaja entre comerciantes y productores nacionales, e incentiva el mercado formal, logrando la generación de actividad económica, la cual a su vez se traduce en mayores impuestos y por ende en mayores participaciones.

Fuentes Consultadas

- Ley Aduanera. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de junio de 2018. (Entrada en vigor el 22 de diciembre de 2018).
- Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, firmado en diversas fechas por cada entidad federativa (Anexo 1 para la Ciudad de México).

EL ISR PARTICIPABLE, LOS MECANISMOS PARA SU DETERMINACIÓN Y SU INCIDENCIA FINANCIERA PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



Introducción

En este artículo el autor describe la relevancia del Fondo ISR para las entidades federativas, la evolución que han tenido estos recursos y su incidencia financiera; así como los mecanismos para la determinación de estas participaciones a las entidades federativas, municipios, y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Finalmente, de forma breve se aborda la fiscalización de estos recursos.

**Ana Isabel
López Moguel**

ilopezm@indetec.gob.mx

En la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) que se aprobó en el año 2013 para entrar en vigor en 2014, entre otras cosas, se modificó la determinación de la Recaudación Federal Participable (RFP), sobre el particular, el Ejecutivo Federal propuso que para el cálculo de la RFP no se incluyera el Impuesto Sobre la Renta (ISR) causado por los trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios. Lo anterior, en virtud de que las entidades federativas recibirían en su totalidad el respectivo ingreso causado por sus empleados, siempre y cuando el salario fuese el efectivamente pagado por los entes mencionados. Precisó que dicha propuesta se realizaba a petición de las entidades federativas, formulada a través de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en el sentido de que estos recursos fueran 100 por ciento participables a las entidades federativas, en los montos que correspondan al ISR pagado de la nómina de los servidores públicos estatales y municipales.

Cabe mencionar que de las reformas realizadas a la Ley, la aplicación del artículo 3-B entró en vigor a partir de 2015, en virtud de que el Ejecutivo Federal llevó a cabo de forma simultánea a la reforma en esta materia, la implementación de un nuevo esquema de financiamiento educativo, por lo que consideró conveniente prever, mediante una disposición transitoria, que la entrada en vigor de esta reforma tuviera lugar un año después de la entrada en vigor de las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal. Toda vez que la reforma propuesta por el Ejecutivo a la Ley en materia de financiamiento educativo, de forma particular a uno de los fondos de aportaciones, se proponía con la finalidad de hacer más eficiente y transparente el pago de la nómina.

Derivado de lo anterior, a partir del 1º de enero de 2015, se les participa a las entidades federativas por la recaudación del ISR al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como de sus respectivos organismos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales, siempre y cuando el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

En el transcurso del tiempo, el procedimiento para el timbrado de la nómina se ha ido perfeccionando, ya que para que se les participe a las entidades federativas y a

los municipios, las entidades federativas deben timbrar la nómina conforme a los requerimientos que les establece el SAT, por lo que en la medida que se cumplan con estos requerimientos, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán las participaciones que les correspondan en su totalidad.

En la primera parte de este artículo se describe la composición del Ramo 28 y se destaca la importancia financiera de las participaciones por el Fondo ISR para las entidades federativas y los municipios; en un segundo apartado, se abordan las condicionantes a las cuales quedan sujetos los entes públicos para la determinación de los montos que se les participan a las entidades federativas y los municipios por el ISR participable; un tercer apartado se ocupa de la fiscalización de estos recursos por la Auditoría Superior de la Federación; y finalmente se plantean algunos comentarios a nivel de conclusión.

Relevancia de las Participaciones del Fondo ISR para las Entidades Federativas

El Ramo General 28 Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios se refiere a los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas y a los municipios, correspondientes a las participaciones federales y a los incentivos económicos, derivados del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Estos recursos son de libre disposición y se asignan de manera proporcional a las entidades, los criterios de esta asignación se encuentran establecidos en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal.

Desde su entrada en vigor en 1980, la Ley de Coordinación Fiscal ha sufrido diversas modificaciones, entre las cuales destacan las realizadas al Sistema de Participaciones Federales, que se ha visto modificado desde su origen. Dichas modificaciones han consistido desde la definición de la Recaudación Federal Participable que es un elemento esencial en dicho Sistema, al tomarse como referencia para cuatro de los fondos de participaciones; hasta la integración y distribución de los fondos de participaciones federales, así como la creación y desaparición de algunos fondos.

Actualmente, el Ramo 28 está integrado por los fondos de participaciones federales siguientes: Fondo General de

Participaciones; Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fiscalización y Recaudación; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Fondo de Compensación; 9/11 de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Fondo de Extracción de Hidrocarburos; Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; 0.136% de la Recaudación Federal Participable para los municipios colindantes con frontera o litorales por los que se realiza la entrada o salida del país de los bienes que se importan o exportan; participaciones a los municipios colindantes con frontera o litorales por los que se realiza la salida del país de hidrocarburos; Fondo de Compensación de Repecos e Intermedios; participaciones por el Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación; y por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

De los fondos que integran el Ramo 28, en el año 2018, las participaciones por el ISR representaron un porcentaje del 8.72, superado solo por el del Fondo General de Participaciones que aportó el 72.26%, por lo que el Fondo ISR es el segundo fondo más importante para las entidades federativas, por la magnitud del monto que lo integra.

De los fondos de participaciones que conforman el Ramo 28, del ISR que se entera a la Federación, se les participa a las entidades federativas y a los municipios el 100% de la recaudación que se obtenga del ISR que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea el efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Para ello, se considerará la recaudación que se obtenga, una vez descontadas las devoluciones.

Los montos que integran este fondo han ido creciendo en el transcurso de los años desde su vigencia (2015), y con ello los recursos distribuidos a las entidades federativas como se muestra en el siguiente cuadro:

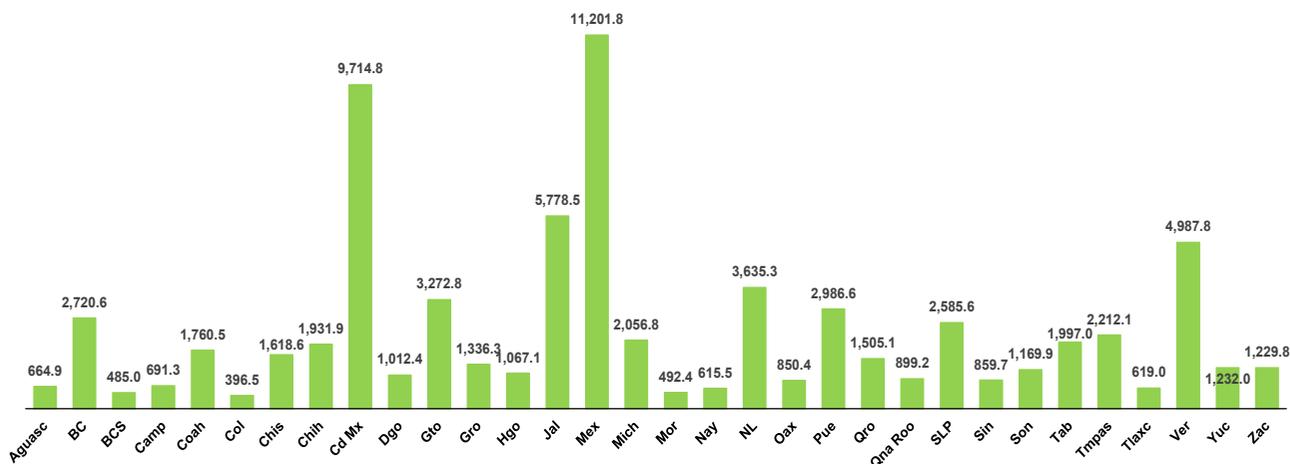
CUADRO 1
EVOLUCIÓN DEL ISR PARTICIPABLE, 2015-2018
(MILLONES DE PESOS)

Entidad Federativa	2015	2016	2017	2018
TOTAL	30,586.0	54,080.4	59,404.5	73,587.1
Aguascalientes	369.7	536.0	578.6	664.9
Baja California	522.6	1,930.4	1,774.9	2,720.6
Baja California Sur	5.3	96.6	187.5	485.0
Campeche	316.4	388.1	547.5	691.3
Coahuila	434.0	1,424.9	1,450.4	1,760.5
Colima	156.0	317.9	390.0	396.5
Chiapas	532.0	1,688.5	1,251.0	1,618.6
Chihuahua	1,104.7	1,440.2	1,692.2	1,931.9
Distrito Federal	6,267.7	8,756.6	8,594.3	9,714.8
Durango	474.2	647.8	851.5	1,012.4
Guanajuato	1,797.8	2,642.9	2,634.1	3,272.8
Guerrero	521.6	835.3	1,026.6	1,336.3
Hidalgo	449.8	876.4	828.5	1,067.1
Jalisco	2,706.1	4,818.3	5,541.6	5,778.5
México	4,789.2	8,686.6	8,612.1	11,201.8
Michoacán	714.5	1,692.5	1,569.6	2,056.8
Morelos	189.2	259.3	344.1	492.4
Nayarit	179.8	503.6	623.3	615.5
Nuevo León	1,583.9	3,139.0	3,129.1	3,635.3
Oaxaca	325.5	515.9	876.2	850.4
Puebla	1,667.3	2,370.9	2,657.4	2,986.6
Querétaro	657.9	1,146.0	1,231.2	1,505.1
Quintana Roo	261.0	376.1	558.3	899.2
San Luis Potosí	592.8	1,687.9	1,855.8	2,585.6
Sinaloa	200.2	459.0	707.6	859.7
Sonora	420.4	618.9	1,045.5	1,169.9
Tabasco	816.3	1,606.1	2,013.5	1,997.0
Tamaulipas	806.1	1,728.5	1,657.5	2,212.1
Tlaxcala	183.1	360.1	386.9	619.0
Veracruz	440.5	839.2	2,809.2	4,987.8
Yucatán	465.6	641.7	797.4	1,232.0
Zacatecas	635.0	1,049.0	1,181.1	1,229.8

Fuente: Elaboración propia con información contenida en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de los ejercicios 2015 al 2018.

De la información del cuadro anterior, destaca el incremento que han tenido estos recursos, duplicándose con creces entre los años 2015 y 2018. Cabe señalar que de la distribución de este fondo, las entidades que recibieron mayores recursos por esta vía en 2018 fueron el Estado de México y la Ciudad de México.

Distribución del ISR Participable en el ejercicio 2018



Fuente: Elaboración propia con información de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio 2018.

Al respecto, resulta pertinente comentar que en la medida que el SAT valide que la información enterada a la Federación del ISR por medio de los CFDI es correcta, el monto participado tanto a las entidades federativas como a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, será el que enteren efectivamente dichos ámbitos de gobierno, únicamente restando las devoluciones.

Mecanismos para la Determinación de las Participaciones por el Fondo ISR

Para que reciban este recurso las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tanto el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, como las *“Reglas de Operación para la aplicación del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal”*, estipulan que deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales;
2. Que las entidades federativas enteren a la Federación el 100% de la retención del ISR correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a recursos federales.

En relación al segundo punto, se implementó el mecanismo sobre la generación del Comprobante Fiscal Digital por Internet de nómina, para identificar el origen de los recursos utilizados para el pago de la nómina de los entes públicos y por tanto del ISR, de suerte que en el ámbito de su competencia la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda determinar los montos que se participarán a los entes públicos a los que se refiere el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

En relación a la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI):

- Deberán atenderse en tiempo y forma las inconsistencias detectadas por el SAT, respecto al timbrado de la nómina.
- El reintegro de los recursos se efectúa una vez solventadas las inconsistencias y observaciones.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en el capítulo I denominado “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”, señala en el artículo 99 que quienes hagan pagos por estos conceptos tendrán entre otras obligaciones las de efectuar las retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; **expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos referidos a salarios**, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; y solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o bien cuando ya hubieren sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro, entre otros.

En adición a lo que establece la Ley del ISR, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29 establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del SAT. Asimismo, se precisan las obligaciones que tendrán dichos contribuyentes. Al respecto, el artículo 29-A de este Código señala los

requisitos para la expedición de estos comprobantes digitales, y precisa en el mismo artículo que los comprobantes digitales que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Respecto a las reglas de carácter general emitidas por el SAT mencionadas en el párrafo anterior, en su plataforma se informa como parte del fundamento legal de la emisión del recibo de nómina, que deberán considerarse, además de lo señalado en la Ley del ISR y en el Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que se establecen en las reglas 2.7.1.8 segundo párrafo y 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019; en las cuales se realizan algunas precisiones como el pago de remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a períodos menores a un mes, que podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un solo CFDI mensual, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de trabajadores o asimilados a salarios, posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Lo anterior está directamente relacionado con la determinación de las participaciones que se distribuyen a las entidades federativas por el Fondo ISR, en virtud de que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) participará a las entidades federativas solamente por los montos que el SAT obtenga del proceso de validación de aquellos entes públicos que llenaron correctamente el CFDI de nómina de su personal¹, y que hayan enterado efectivamente el impuesto. En caso de omitir la presentación del CFDI de nómina, o de inconsistencias en los procesos de validación del SAT, la liberación de las participaciones por parte de la UCEF a las entidades federativas se efectuará hasta que se hayan subsanado las omisiones o realizado las correcciones y aclaraciones necesarias.

¹ El recibo de nómina debe considerar las siguientes operaciones: sueldos y salarios; jubilados; pensionados; asimilados a salarios, miembros de las sociedades cooperativas de producción; asimilados a salarios, integrantes de sociedades y asociaciones civiles; asimilados a salarios, miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales; asimilados a salarios, actividad empresarial; asimilados a salarios, honorarios asimilados a salarios; y asimilados a salarios, ingresos de acciones o títulos de valor.

Para efecto de la identificación del origen del recurso, en la plataforma para la emisión del CFDI existe un campo específico para los entes gubernamentales; y se utilizan tres claves que consideran los siguientes conceptos: ingresos propios, ingresos federales e ingresos mixtos; además se precisa que cuando se realicen los pagos al trabajador con participaciones u otros ingresos locales, se utilizará la clave 40 para el tipo de percepción; cuando se realicen los pagos al trabajador con recursos federales distintos a las participaciones, se utilizará la clave 41; y cuando se realicen los pagos al trabajador con recursos mixtos (participaciones u otros ingresos locales y recursos federales), se utilizará la clave 42, debiendo asentar exclusivamente el monto del ingreso pagado con participaciones u otros ingresos locales, como número positivo. En este último caso, se seleccionará también en el atributo “Tipo Percepción”, la clave 041, y en “Importe Gravado” deberá asentar el mismo monto incluido en la clave 042, pero con signo negativo (percepción negativa).

En las reglas de operación citadas se precisa que el uso de las claves descritas en el párrafo anterior, permitirá conocer en qué casos el salario fue el efectivamente pagado por los entes públicos con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Cabe mencionar que a partir del primero de enero de 2017 con la versión de los CFDI 3.3 y el complemento de nómina 1.2, se deberá verificar en el catálogo **“c_OrigenRecurso”** la clave correspondiente para identificar el origen del recurso con el que se pagara la nómina, IP para ingresos propios, IF para ingresos federales, IM para ingresos mixtos; en el campo: **“Monto Recurso Propio”** se deberá registrar el importe bruto de los ingresos del trabajador pagados con recurso propios, incluyendo el total de ingresos gravados y exentos.

Derivado de lo anterior, las entidades federativas proporcionan a la UCEF el listado de los RFC de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial, municipios, organismos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales, los cuales se publicarán en el “Sitio Web Colaborativo Entidades Federativas”, y conforme a lo que establecen las reglas de operación, deberán informarse en los primeros cinco días hábiles de cada mes. Esta información, la UCEF la remitirá al SAT, quien extraerá la información necesaria de los CFDI correspondientes al período que se entera, así como del complemento del atributo registrado de nóminas, para la

identificación de los importes de la retención del ISR pagado por cada RFC con participaciones u otros ingresos locales y con recursos federales, y validará los datos reportados por los entes públicos en sus declaraciones del ISR, retenciones por sueldos y salarios, y asimilados a salarios, del mismo período.

Tras la revisión y validación que realice el SAT mencionada en el párrafo anterior, éste integrará mensualmente el informe de los entes públicos que elaboraron correctamente sus CFDI de nómina y que presentaron la declaración y el pago correspondiente. De igual manera, integrará el listado de los contribuyentes que presentaron las siguientes inconsistencias:



Dichas omisiones resultantes las informará el SAT a las entidades federativas para subsanarlas o realizar las aclaraciones procedentes.

Finalmente, de forma mensual el SAT remite a la UCEF el informe de los entes públicos que elaboraron correctamente sus CFDI de nómina, para efecto de que determine los montos susceptibles de ser reintegrados a las entidades federativas. La determinación de los montos a pagar a las entidades federativas por la recaudación del ISR que se entere a la Federación, se realizará una vez que se coteje la información entre el registro de los montos acumulados de ISR participado a las entidades federativas que tenga la UCEF, con los informes que reciba del SAT. Dicho informe se debe actualizar, en caso de que los entes públicos realicen ajustes por haber subsanado omisiones o realizado correcciones.

Las reglas de operación establecen que de forma anual el SAT informará a la UCEF, a más tardar el día 15 o siguiente día hábil del mes de mayo, acerca de los entes públicos a los que se les haya detectado diferencias en el entero del 100% de la retención que deben efectuar del ISR correspondiente a los ingresos por salarios que éstas paguen con cargo a recursos federales, así como de los montos correspondientes a las devoluciones del ISR efectuadas a los entes públicos o a los RFC de las personas físicas asociados a éstos, para efectos de que dicha Unidad realice los ajustes respectivos.

En relación a las participaciones que se paguen a los municipios por este concepto, como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas participarán a sus municipios o demarcaciones territoriales el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Fiscalización de los Recursos Participables por el ISR

Por mandato constitucional a partir del año 2017, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) audita los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Bajo los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la ASF fiscaliza en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa.

En adición a lo anterior, en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas se establece que la ASF fiscalizará de manera directa las participaciones, revisando los procesos realizados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

Por otro lado, en el artículo 47 de la Ley recién citada, se señala que la ASF revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto, la ASF determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo expuesto anteriormente, a partir del ejercicio 2016 la ASF ha practicado auditorías a la cuenta pública federal y a las entidades federativas, revisando la determinación y pago de participaciones del Gobierno Federal a las entidades federativas y éstas a los municipios. En dicha fiscalización ha observado algunos aspectos de los fondos de participaciones, de forma particular, del ISR participable, observaciones que han ido purificando los procedimientos de aplicación de los mecanismos para enterar el ISR de los entes públicos, lo cual ha sido fortalecido por medio de capacitación y asesoría a las entidades federativas y a los municipios, por parte de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el INDETEC. Ello ha permitido no solo disminuir las observaciones realizadas por la ASF, sino también que se reduzcan los errores de emisión de los CFDI y se enteren las participaciones que en su totalidad le corresponden a cada ámbito de gobierno.

Conclusiones y Perspectivas

Gracias al esfuerzo que han estado realizando las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en conjunto con las autoridades federales, el proceso para la validación del ISR Participable por parte del SAT ha permitido que su distribución se haya regularizado en el transcurso de los años. Sin embargo, aún se tienen algunas tareas pendientes en la materia, como definir si se debe incluir en el fondo participable lo correspondiente a los accesorios de la contribución, dado que como lo señala la norma, éstos derivan del incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales. Asunto que ha sido motivo de observación a las entidades federativas por los entes fiscalizadores. No obstante, dicha temática ya está siendo atendida en el seno del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Fuentes Consultadas

Ley del Impuesto Sobre la Renta, última reforma DOF 30-11-2016.

Código Fiscal de la Federación, última reforma DOF 16-05-2019.

Ley de Coordinación Fiscal, última reforma DOF 30-01-2018.

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2019
DOF 29-04-2019.

Reglas de Operación para la aplicación del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 19 de marzo de 2015.

Cuenta de la Hacienda Pública Federal de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en www.shcp.gob.mx.

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS



**DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE
DIFERENTES LEYES A
EFECTO DE COMBATIR
LA EVASIÓN FISCAL**

Arturo Yáñez López

ayanezl@indetec.gob.mx



El pasado 14 de octubre las Comisiones Unidas de Hacienda y de Justicia en la Cámara de Diputados, aprobaron la reforma para tipificar como delincuencia organizada la compra y venta de facturas, así como la defraudación fiscal.

La minuta que le turnó al Senado de la República el pasado 10 de septiembre, será discutida por el pleno, sin embargo, por considerarlo un tema de interés haremos referencia a la propuesta de modificación de diversas leyes, que se encuentran en discusión.

El decreto contempla la reforma y adición de diversas disposiciones de las siguientes leyes:

1

- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2

- Ley de Seguridad Nacional.

3

- Código Nacional de Procedimientos Penales.

4

- Código Fiscal de la Federación.

5

- Código Penal Federal.

El objetivo primordial de este decreto es el combate a la evasión fiscal a través de los contribuyentes que venden o le den uso a los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, así como el combate a la defraudación fiscal cuando sea calificada y el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo medidas para considerar estas conductas como delincuencia organizada, como un asunto de seguridad nacional, y previendo la sanción penal de la persona moral, al insertarlo en el catálogo del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, e incluso considerando como improcedente la libertad bajo caución en el supuesto de que se vincule a proceso al contribuyente.

Ponemos a su disposición el contenido del multicitado decreto.

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma la fracción VIII del artículo 2o. y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter, al artículo 2o.; todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:*

“Artículo 2o.- ...

I. a VII. ...

VIII. *Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;*

VIII Bis. *Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;*

VIII Ter. *Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;*

IX. y X. ...

...”

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 5, y se adiciona la fracción XIII, al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:*

“Artículo 5.- ...**I. a X. ...**

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

“Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. a XI. ...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV,

cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. *Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y*

III. *La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.*

...

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

...

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I a III. ...

...

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

...

...

I. a VII. ...

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

...

...

...”

ARTÍCULO CUARTO. *Se reforma el artículo 113 Bis y se deroga la fracción III del artículo 113, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:*

“Artículo 113.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga

Artículo 113 Bis. - *Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.*

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.”

ARTÍCULO QUINTO. *Se adiciona la fracción VIII Bis al Apartado B, del artículo 11 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

“Artículo 11 Bis. - ...

A. ...

I. a XVI. ...

B. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. *Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;*

IX. a XXII. ...

...

...

...”
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020.*

SEGUNDO. *Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante, lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113 fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.”*

An open book is shown from a low angle, focusing on the pages and the spine. A bright yellow bookmark is visible at the bottom. A semi-transparent purple rectangle is overlaid on the bottom left corner, containing white text. The background is a light, neutral color.

**TESIS
RELEVANTES**

Tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 11 de octubre de 2019. I.4o.A. J/4 (10a.)

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa

juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 575/2018. Serofic, S.A. de C.V. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo directo 158/2019. Logística Integral en Servicios de Aseo y Limpieza, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 18 de octubre de 2019. 2ª. / J. 134/2019 (10a.)

MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la lectura de los artículos 76 y 77, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que a través del primero el legislador estableció que cuando derivado de una o más infracciones se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, se aplicará una multa del 55% al 75% del monto de la contribución no pagada. Por su parte, la fracción III del artículo 77 dispone que cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción III, del mismo ordenamiento, su comisión tendrá como consecuencia adicional a la imposición de la sanción prevista en el artículo 76 indicado, la aplicación de un incremento a la multa del 50% al 75% del monto de la contribución no enterada. Ahora bien, el hecho de establecer una agravante respecto de una infracción no significa que se estén imponiendo dos sanciones sobre la misma conducta, porque de estimarse lo contrario se tendría que concluir que todas las normas que plantean agravantes tienen un vicio de inconstitucionalidad. En consecuencia, el artículo 77, fracción III, aludido, al señalar que el porcentaje de la multa se considere sobre el mismo parámetro, a saber, el monto de la contribución omitida, no vulnera el principio non bis in idem establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un parámetro elegido por el legislador con base en su libertad configurativa, lo cual no se encuentra prohibido por la Carta Magna. Incluso, permite que la autoridad administrativa pueda imponer las sanciones derivadas del incumplimiento en el pago de los conceptos a que hacen alusión, en atención a la gravedad de la conducta infractora del gobernado y a la cuantía del concepto omitido, ya que pueden imponerse sanciones más altas en los casos en que el bien jurídico tutelado sea de mayor importancia y el monto omitido sea más elevado, y de menor cuantía cuando el bien jurídico tutelado sea de menor trascendencia y su monto sea más bajo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 281/2019. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez,

Estado de México y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (I Región) 8o.43 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER SU INCREMENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2313, y El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 43/2019.

Tesis de jurisprudencia 134/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX



 @indetecmx  indetec_mx  indetec_mx